

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Valencia sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 12 de Abril de 1905.)

Núm. 671

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MONUMENTO A D. ALFONSO XII.

Hallándose próximo á terminar el plazo que les fué concedido á los Sres. Alcaldes de esta provincia por carta particular de 16 del mes próximo pasado, para recoger donativos para la suscripción voluntaria, abierta en este Gobierno, á fin de contribuir á la terminación del monumento que se erige en Madrid á nuestro malogrado Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.), y que ha de perpetuar las glorias de aquel reinado, á la vez que ha de servir de orgullo al arte español; he creído conveniente dirigirme de nuevo á las citadas autoridades que aun no han hecho remesa de las cantidades recogidas que son la casi totalidad de las de la provincia, lo verifiquen en el más breve plazo y siempre antes de finalizar este mes, á fin de poder girar la cantidad total que se recaude y que se publicará con la lista de donantes en el *Boletín oficial*, así como en la *Gaceta de Madrid*, á la Junta magna encargada por Real decreto de 25 de Febrero de 1901, de lo referente á la construcción de dicho monumento, que ha de ser una obra no solo grandiosa sino á la vez de carácter nacional.

Segovia 12 de Abril de 1905.

El Gobernador,
LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 672

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CAZA Y PESCA.—CIRCULAR.

Hallándonos en la época de la veda y ante el hecho de que pudiera estarse cometiendo cualquiera infracción de la misma en esta provincia, recuerdo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, persigan sin descanso á los que atentasen contra estos dos ramos de riqueza y destruyeran sus gérmenes, poniéndolos á disposición de los Tribunales de Justicia con el atestado correspondiente, conforme les tengo ordenado en mi circular publicada en el *Boletín oficial* de 10 de Febrero último; y encargando asimismo á los empleados de ferrocarriles, Empresas de transportes, del cuerpo de consumos, ó cualquiera otro que por su cargo tenga el deber de inspeccionar los artículos que se facturen, conduzcan, entren ó expendan en las poblaciones y mercados, la obligación en que están de aprehender toda la caza que por ante ellos pasara ó vieran antes de levantarse la veda, y con los conductores de la misma ponerlos igualmente á disposición de los Tribunales, pues estoy dispuesto á exigir con la mayor inexorabilidad las responsabilidades oportunas á cualquiera de las autoridades ó agentes anteriormente indicados y especialmente si sé que por alguien se usa de reclamos de perdiz, perchas, redes ú otros engaños contra la caza, así como de esparabeles, dinamita ó cualquier otra sustancia análoga y nociva que se emplee para matar la pesca, proponiéndome en cambio hacer público y sancionar con un voto de gracias y recompensas que procedan á los que más se distinguen en el cumplimiento de

este importantísimo servicio que á todos mis administrados encarezco y recomiendo igualmente, pues respetada rigurosamente la veda, á todos alcanzarán sus beneficios.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular á fin de que sea generalmente conocida y por nadie pueda alegarse ignorancia, y de las denuncias que se hagan ante los Juzgados municipales, así como de la sentencia que recaiga en las mismas, y que tiene perfecto derecho á reclamar el denunciador, se dará conocimiento á este Gobierno, si en las mismas notasen alguna falta á la ley.

Segovia 12 de Abril de 1905.

El Gobernador,
LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 689

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR.

Continuando la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, he dispuesto que la del partido de Santa María de Nieva, dé principio el día 17 del actual, practicándose en la forma que ordena el art. 61 del reglamento.

En los pueblos en que al Fiel contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento, en su ayudante D. Hilario González Cebrián, á quien reconocerán como tal los Sres. Alcaldes, previa presentación del oficio en que conste la delegación del Fiel contraste.

La contrastación de este año consiste en el estampado ó marca de la letra Z en todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar, después de haberse visto por la comprobación que reúnen las condiciones legales.

En cuanto á las demás disposiciones que hay que tener presentes para verificar dicha operación, se atenderán los señores Alcaldes á lo manifestado en la circular fecha 4 de Febrero, que se publicó para la contrastación en el partido de la Capital en el *Boletín oficial* núm. 16, correspondiente al 6 de Febrero de este año.

Segovia 13 de Abril de 1905.

El Gobernador,
LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 676

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Agua s.
D. Julián Pinillos y Carabias, representante de la sociedad "La Unión Resinera Española", solicita autorización para conducir por el río Cega con destino á Viana de Cega, maderas procedentes de los aprovechamientos forestales en un volumen próximamente de 900 metros cúbicos del primero y séptimo grupo de Montes públicos, sometidos á ordenación en esta provincia. Dichos aprovechamientos procederán de los términos municipales de Aguilafuente, Lastras de Cuéllar, Valledado, Cuéllar y Mata de Cuéllar. Al objeto de practicar la información correspondiente, se hace público en este periódico oficial, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones á que hubiere lugar, en las Alcaldías de los términos municipales en que radiquen fincas ó artefactos á que pueda afectar la autorización, fijándose el plazo de quince días, á partir del siguiente á la publicación de este anuncio para presentar las expresadas reclamaciones. Las Alcaldías por cuyos términos atraviere la conducción de maderas, publicarán este anuncio, admitiendo las

reclamaciones que se hagan verbalmente ó por escrito, remitiendo al Gobierno las actas y escritos con el informe de dichas Alcaldías, en el término de ocho días, una vez extinguido el plazo fijado.

Segovia 12 de Abril de 1905.

El Gobernador,
LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 688

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	26
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	1'14
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	22
Litro de aceite	1'18
Litro de petróleo	1'04
Kilogramo de carbón	10
Kilogramo de leña	05

Segovia 12 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, Hermenegildo de la Fuente.—El Comisario de Guerra, P. I., Alejandro Bernal.

Núm. 677

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta.

El día 24 del actual á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Fuentepelayo, tendrá lugar la cuarta subasta de 16 piezas de madera y cuatro trozos leñosos depositados en dicho pueblo, procedentes de cinco pinos derribados por los vientos en el monte del mismo núm. 28, denominado "Pinares de la Cañada," bajo la nueva tasación de 30 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores, inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 12 de Abril de 1905.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

La Presidencia del Consejo de Ministros, por Real orden fecha 17 de Marzo último, participa á este Ministerio que el Sr. Ministro de la Guerra interesa se dicte la resolución conveniente, en vista de las numerosas reclamaciones que le dirigen de diversas provincias quejándose de que no se publican por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos las vacantes de plazas reservadas

á los sargentos y licenciados del Ejército por la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año; y como en igual sentido se acude con frecuencia á la propia Presidencia, lo cual hace suponer un estado de hechos en esta materia que, caso de que exista, es preciso hacer cesar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se cumpla con exactitud completa lo preceptuado en la ley, reglamento citados y Real decreto de 28 de Enero de 1886, y que por V. S. se ordene á la Diputación provincial y Ayuntamientos de esa provincia la escrupulosa observancia de dichas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1905.—Besada.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 6 de Abril de 1905.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán todas la misma categoría y no podrán conferir más que un título, que será el de Maestro de primera enseñanza.

Art. 2.º Las Escuelas Normales de Madrid podrán otorgar además el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza Normal.

Art. 3.º El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para desempeñar Escuelas públicas de cualquier categoría que sean, y el del grado normal la da igualmente para ejercer el Profesorado de Escuelas Normales en la Sección respectiva, y para desempeñar los cargos de Inspector de primera enseñanza y Regente de Escuela práctica.

Art. 4.º Para matricularse en las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, se requiere tener la edad de quince años cumplidos y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 5.º El examen de ingreso en las Escuelas Normales constará de un ejercicio escrito y de otro oral sobre Doctrina cristiana é Historia sagrada, lectura y las demás enseñanzas obligatorias de las Escuelas primarias.

Art. 6.º Los estudios para Maestros de primera enseñanza durarán cuatro cursos académicos, y comprenderán las materias siguientes:

PRIMER CURSO.

Religión y Moral.

Lectura y Escritura.

Aritmética.

Física.

Geografía de España.

Música y Canto.

Dibujo.

Pedagogía.

SEGUNDO CURSO.

Religión y Moral.

Lengua castellana.

Aritmética y Álgebra.

Química.

Geografía Universal.

Música y Canto.

Dibujo.

Pedagogía.

TERCER CURSO.

Nociones de Economía.

Lengua castellana.

Geometría.

Historia Natural.

Historia de España.

Francés.

Dibujo.

Prácticas de enseñanza.

CUARTO CURSO.

Derecho usual y Legislación escolar.

Nociones de Literatura Castellana.

Geometría.

Agricultura.

Historia Universal.

Francés.

Dibujo.

Prácticas de enseñanza.

Art. 7.º En los programas de Dibujo, Labores, Geometría, Física, Química, Historia Natural y Agricultura, se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas enseñanzas.

En los estudios de Ciencias físicas naturales se harán cuantas aplicaciones sean posibles á la higiene escolar y doméstica; el curso de Física comprenderá Física del globo y Meteorología; la Historia Natural, nociones de Geología, y el segundo curso de Geometría, elementos de Geografía astronómica.

El primer curso de pedagogía irá precedido de un resumen de Fisiología y Psicología del niño.

Art. 8.º En las Escuelas Normales de Maestras se estudiará, además, Corte y labores en los cursos segundo y tercero de la carrera, é Higiene doméstica en el cuarto curso, en sustitución de la enseñanza de la Agricultura.

En dichas Escuelas las Nociones de Economía serán de Economía doméstica, y parte de la enseñanza del Dibujo tendrá aplicación á las de Corte y labores.

En las Escuelas Normales de Maestras se darán además, con carácter libre, las enseñanzas de Cálculos mercantiles y Contabilidad por partida doble.

Art. 9.º Todas las enseñanzas, así de las Escuelas Normales de Maestros como de Maestras, tendrán carácter experimental, práctico y de aplicación; ejercitarán las facultades naturales del alumno, procurando su colaboración activa en la enseñanza y tenderán á fortalecer su vocación.

Las Enseñanzas que duren más de un curso se darán siempre en orden cíclico.

Art. 10. En cada Escuela Normal de Maestros habrá cinco Profesores numerarios y uno de Religión, los Profesores encargados de Francés, Dibujo, Música y Canto y Prácticas de enseñanza.

Habrá además en cada una de dichas Escuelas dos Profesores auxiliares.

Art. 11. En las Escuelas Normales de Maestras habrá además una Profesora numeraria y otra auxiliar para la enseñanza de Corte y Labores; pero algunos estudios del Magisterio y los de Comercio para la mujer podrán ser confiados á Profesores y Catedráticos de otros establecimientos oficiales, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 12. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán á su cargo los siguientes grupos de enseñanza:

1.º Lectura y Escritura, Lengua castellana, dos cursos, y Nociones de Literatura Castellana.

2.º Geografía de España, Geografía Universal, Historia de España é Historia Universal.

3.º Pedagogía, dos cursos, Nociones de Economía y Derecho usual y Legislación escolar.

4.º Aritmética, Aritmética y Álgebra y Geometría dos cursos.

5.º Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 13. Las enseñanzas de Religión y Moral, Francés, Dibujo y Música y Canto estarán á cargo de Profesores especiales, y las prácticas de enseñanza se encomendarán al Regente de la Escuela agregada.

Art. 14. Los Profesores auxiliares estarán adscritos, según las Secciones en que se dividen los estudios, supliendo, cuando sea necesario, uno á los Profesores de los grupos primero, segundo y tercero, y otro á los Profesores del cuarto y quinto grupos.

Art. 15. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán obligación de dar dos clases diarias, y cada año redactarán una Memoria sobre puntos relacionados con las enseñanzas de su cargo.

Será además obligatoria la extensión Normal para todo el Profesorado de las Escuelas Normales, y las Juntas de Profesores organizarán paseos y excursiones escolares con fines higiénicos y pedagógicos, y conferencias y lecturas públicas, no sólo en el local de la Escuela, sino también en las Escuelas de adultos, en los Círculos de obreros y en fábricas, talleres y grandes Centros comerciales.

Art. 16. Todos los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales figurarán en dos escalafones, uno para cada sexo, divididos en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

	Pesetas.
Primera categoría	6.500
Segunda idem	6.000
Tercera idem	5.000
Cuarta idem	4.000
Quinta idem	3.500
Sexta idem	3.000

Art. 17. Los escalafones de Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales, constarán de tres categorías: una de entrada, con 1.000 pesetas de gratificación; otra de ascenso, con 1.500, y otra de término con 2.000.

Art. 18. Los escalafones de Profesores numerarios y Auxiliares de Escuelas Normales, se dividirán en tres secciones independientes, á saber: Sección de Letras, Sección de Ciencias y Sección de Pedagogía.

Los escalafones de Profesoras numerarias y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, tendrán una Sección más para las enseñanzas de Corte y Labores.

Art. 19. Los Profesores de Dibujo disfrutará una gratificación anual de 2.000 pesetas, y de 1.000 los de Religión y Moral, Francés y Música y Canto.

Art. 20. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales, se verificará por la última categoría de la sección respectiva, siendo necesario para ello estar en posesión del título correspondiente, contar por lo menos veintiún años de edad, y figurar en el escalafón de aspirantes, que se formará previas las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Art. 21. Las vacantes de una categoría se cubrirán entre los Profesores de la categoría inmediata inferior, previas las pruebas de aptitud que al efecto se determinen.

Art. 22. El Profesor de Religión y Moral será nombrado de Real orden, á propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 23. Los nombramientos de Profesor ó Profesora auxiliar de Escuela Normal se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Ar-

tes, previos los ejercicios de oposición que determine el reglamento.

Art. 24. Los nombramientos de Directores y Secretarios de Escuelas Normales se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. Los Directores y Directores de Escuelas Normales disfrutarán 500 pesetas de gratificación anual, y 250 pesetas los Secretarios y Secretarias.

Art. 26. Los estudios para el grado normal de primera enseñanza se establecerán en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid.

Art. 27. Los estudios para el grado normal de Maestros durarán dos cursos académicos, distribuidos de la manera siguiente:

ESTUDIOS COMUNES.

Primer año.

Psicología, Lógica y Ética.
Organización escolar comparada.
Historia de la Pedagogía.
Ampliación del Francés.

Segundo año.

Religión y Moral.
Teoría general de la educación.
Prácticas de educación y enseñanza.
Ampliación del Francés.

SECCIÓN DE LETRAS.

Primer año.

Lengua castellana.
Geografía política y descriptiva.
Historia de la civilización.
Historia y teoría de las Bellas Artes.

Segundo año.

Elementos de Literatura.
Geografía Política y descriptiva.
Historia de la civilización.
Historia y teoría de las Bellas Artes.

SECCIÓN DE CIENCIAS.

Primer año.

Aritmética y Álgebra.
Física.
Química.
Historia Natural.

Segundo año.

Geometría.
Física.
Química.
Historia Natural.

SECCIÓN DE LABORES PARA EL GRADO

NORMAL DE MAESTRAS.

Primer año.

Corte.
Labores.

Segundo año.

Corte.
Labores.

Art. 28. El Estudio del Francés en el grado normal tendrá por objeto la perfección del conocimiento de este idioma mediante lectura y traducción de obras escogidas de Pedagogía y continuos ejercicios de composición oral y escritura.

La enseñanza de la Geometría del grado normal comprenderá la Cosmografía; la de Física, comprenderá la Física del globo y nociones de Meteorología, y la Historia Natural, elementos de Geología.

Art. 29. En el grado Normal de Maestros y Maestras se darán cursos libres para la educación de niños anormales, y con el mismo carácter cursos de Taquigrafía y Mecanografía en el grado normal de Maestras.

Art. 30. Para matricularse en el grado normal es preciso tener aprobada la reválida de Maestro de primera enseñanza ó de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 31. Las clases del grado normal no pasarán nunca de treinta alumnos.

Art. 32. Se incluirán en el presupuesto de gastos del Estado una cantidad alzada que sea suficiente para sostener treinta pensiones de 60 pesetas mensuales, durante los dos cursos del grado normal de Maestros, y otras treinta pensiones para alumnas del grado normal de Maestras.

Art. 33. Los alumnos que tengan aprobada la reválida del grado normal podrán ingresar en los escalafones del Profesorado normal y en el de las Inspecciones de primera enseñanza, previas las pruebas de aptitud especial que determinen los reglamentos.

Art. 34. Además de los Profesores numerarios y encargados de las enseñanzas especiales del grado normal, habrá tres Profesores auxiliares afectos, respectivamente, á las secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias. Para el grado normal de Maestras habrá además una Profesora auxiliar agregada á la Sección de Labores.

Art. 35. Los Profesores y Profesoras del grado normal disfrutarán una gratificación de 2.000 pesetas anuales y 1.500 los Profesores y Profesoras auxiliares.

Art. 36. Los nombramientos de Profesores numerarios y auxiliares del grado normal se harán libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que recaigan en personas que hayan dado pruebas de reconocida competencia sobre la enseñanza que se les encomiende, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* el nombramiento del interesado y el extracto de su hoja de méritos y servicios.

Estos nombramientos serán valederos por cinco años.

Art. 37. Los Profesores del grado normal podrán utilizar el material científico de cualquier Centro docente oficial de Madrid, poniéndose para ello de acuerdo con los Jefes de los establecimientos.

Art. 38. Los alumnos de las Escuelas Normales y del grado normal continuarán abonando en metálico los derechos de examen que establecen las disposiciones vigentes, y la cantidad recaudada por este concepto se invertirá en el fomento de la enseñanza de los respectivos Centros docentes, según se determine en las disposiciones reglamentarias.

Art. 39. Continuará rigiendo en las Escuelas Normales, y en el grado normal, el régimen vigente para exámenes de prueba de curso y reválida, salvo las disposiciones especiales que dicte el reglamento.

Art. 40. Los Profesores y Profesoras de Escuela Normal serán jubilados á los setenta años de edad.

Art. 41. Se suprime el aumento de sueldo por quinquenios para los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales.

Art. 42. Quedan suprimidos los Estudios del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Quedan igualmente suprimidos los certificados de aptitud y de aptitud pedagógica.

Art. 43. Queda prohibido hacer nombramientos con carácter transitorio para las Escuelas Normales, sea cualquiera la denominación que se les dé. Igualmente queda prohibida toda declaración de derechos sobre nombramientos fundados en disposiciones anteriores.

Art. 44. Se creará una Escuela Normal de Maestros en las islas Canarias y otra en las Baleares, y se elevará de categoría la Normal de Maestras de Canarias.

Art. 45. Las Diputaciones que traten de crear Escuelas Normales, lo so-

licitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para disponer las condiciones en que deban establecerse.

Art. 46. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se incluirán en el próximo presupuesto del Estado las Escuelas Normales Superiores que figuran en el vigente.

2.ª Las Diputaciones provinciales de las poblaciones donde, por virtud de este decreto, se conserven ó se creen Escuelas Normales de Maestros y Maestras, vendrán obligadas á contribuir á su sostenimiento y á procurar locales donde se alojen, en la misma forma que lo hacen actualmente.

3.ª Hasta tanto que no haya Maestros de primera enseñanza normal, con arreglo al nuevo plan de estudios, todas las plazas de Profesores de Escuelas Normales se proveerán por oposición, pudiendo tomar parte en ellas los Maestros de primera enseñanza normal y los de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901.

Los Maestros de primera enseñanza normal que obtengan sus títulos con arreglo al nuevo plan de estudios, ingresarán, mediante pruebas de aptitud que determinará el reglamento, en un escalafón de aspirantes para cubrir vacantes en la forma que el mismo reglamento establezca.

4.ª Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que deban figurar en el escalafón con sueldo inferior á lo que actualmente disfrutan, percibirán la diferencia hasta que ingresen en una categoría cuyo sueldo sea igual ó mayor que el actual de los interesados.

5.ª Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad sin el requisito de la oposición, habrán de dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para poder disfrutar de los derechos y beneficios que concede este decreto.

6.ª Quedarán en suspenso hasta la implantación de esta reforma todas las oposiciones á Escuelas Normales, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios, y todos los concursos de los cuales no se haya formulado propuesta.

7.ª Este decreto comenzará á regir desde 1.º de Septiembre próximo, y los gastos que ocasione desde esta fecha hasta fin del año actual el planteamiento de esta reforma, se abonará mediante la concesión de un crédito especial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1905.)

Núm. 594

Instituto general y técnico de Segovia.

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán en esta Secretaría, durante todos los días laborables de la primera quincena de Mayo próximo, sus instancias, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula, académicos y de formación del respectivo expediente.

Los derechos por cada asignatura que han de hacer efectivos los que cursen el Bachillerato son los siguientes:

	Pesetas
Matrícula.—En papel de pagos al Estado.....	4
Académicos.—Mitad en papel y mitad en metálico.....	4
Formación de expediente.—En metálico.....	2'50

Los correspondientes á los estudios del Magisterio elemental abonarán por cada grupo:

	Pesetas
Matrícula.—En papel de pagos al Estado.....	12'50
Académicos.—Mitad en papel y mitad en metálico.....	12'50
Formación de expediente.—En metálico.....	2'50

Así como también los sellos móviles de diez céntimos, en número igual á cuantas asignaturas soliciten.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de este Instituto, durante todos los días hábiles del referido Mayo, escritas de puño y letra de los interesados, acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil y abonando en el acto la cantidad de siete pesetas, cincuenta céntimos, los alumnos que han de continuar los estudios de segunda enseñanza, y cinco pesetas, los del Magisterio elemental; los alumnos que sigan los estudios del Bachillerato, habrán de tener diez años, y los del Magisterio catorce, ambos cumplidos para poder ser examinados.

Durante los primeros veinte días hábiles también de dicho Mayo, los alumnos de enseñanza oficial deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los derechos á que se refiere el citado artículo de dicho Real decreto, son los siguientes:

Por cada asignatura.—En papel de pagos al Estado, dos pesetas.
En metálico dos pesetas, y un sello móvil de diez céntimos.

Los que el día 21 del repetido mes de Mayo, no hubieren cumplido con lo que previene el citado decreto, no podrán solicitar examen en ninguna de las épocas reglamentarias y con arreglo á lo dispuesto en el mismo, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual, y las necesitarán nuevas para el siguiente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 4 de Abril de 1905.—El Vice-Director, Andrés P. Arrilucea.—El Secretario, Damián Colomé.

Núm. 683

Alcaldía de Pedraza.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formación del recuento general de la ganadería existente en el mismo, para base de la riqueza pecuaria que ha de contribuir en el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya respectiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días, seguidos al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones duplicadas debidamente reintegradas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pedraza 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Adolfo Zamarrigo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	29'11	26'76	24'07	"	65'70	65'20	1'50	0'40	1'00	1'50	1'50	1'70	0'06	0'06
Riaza.	31'38	31'25	26'19	"	108'00	64'00	1'19	0'40	1'98	1'31	1'31	1'74	0'03	0'03
Santa María de Nieva.	29'60	22'83	21'68	"	78'00	60'00	1'05	0'37	1'20	1'50	1'50	3'26	0'03	0'03
Sépúlveda.	29'50	24'00	25'00	"	79'50	63'50	1'02	0'25	1'09	1'27	1'67	1'80	0'04	0'04
Segovia.	31'50	30'27	26'57	"	75'00	65'00	1'15	0'50	4'50	1'60	1'60	2'37	0'06	0'05
TOTALES.	151'09	135'11	123'51	"	406'20	317'70	5'91	1'92	9'77	7'18	7'58	10'87	0'22	0'21
Precio medio general en la provincia.	30'22	27'02	24'70	"	81'24	63'54	1'18	0'38	1'95	1'43	1'52	2'17	0'04	0'04

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	31 50	Segovia.
	Idem mínimo.	29 11	Cuellar.
Cebada.	Idem máximo.	31 25	Riaza.
	Idem mínimo.	22 83	Santa María de Nieva.

Segovia 7 de Abril de 1905.—El Gobernador, Luis Moyano.

Núm. 679

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado en el plazo de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Torrecilla del Pinar 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente de Santos.

Núm. 680

Alcaldía de Uruñeas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presenten sus relaciones de altas ó bajas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Uruñeas 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Gervasio Martín.

Núm. 690

Alcaldía de Escobar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en dichas riquezas, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento

en el término de quince días, contados desde el día en que el presente se inserte en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su derecho, inscritos ó anotados en el Registro de la Propiedad del partido; y una vez transcurrido el plazo, no será admitida ninguna por fundada que sea.

Escobar 12 de Abril de 1905.—El Alcalde, Gumersindo Gallego.

Núm. 678

Alcaldía de Chatún.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud los apéndices al amillaramiento por la riqueza rústica y urbana, y que han de servir de base para la evaluación de la riqueza de este distrito en el próximo ejercicio de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas mencionadas, presenten sus relaciones en la forma que determina el reglamento, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días; pues transcurrido el plazo, no se admitirán las que se presenten.

Al propio tiempo se advierte que unos y otros apéndices permanecerán expuestos al público del 1.º al 15 de Junio próximo, en la mencionada Secretaría, para que durante ese plazo, pueda ser examinado por los contribuyentes para presentar reclamaciones; pasado dicho plazo, no se oirá ninguna.

Chatún 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Florentino Sancho.

Núm. 681

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con exactitud los apéndices al amillaramiento por las riquezas rústica y urbana, y que han de servir de base para la evaluación de la riqueza de este distrito en el próximo año de 1906, se hace preciso que todos los contribu-

yentes en este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones en la forma que determina el reglamento, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial; pues transcurrido este plazo, no se admitirán las que se presenten.

San Pedro de Gaillos 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente Moreno.

Núm. 673

Audiencia provincial de Segovia.

Don José María de Uribe y Disdier, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Villanueva Fernández, de treinta y dos años de edad, hijo de padre desconocido y de Josefa Villanueva, natural de Freiria, provincia de Lugo, vecino de Segovia, hallándose hoy en ignorado paradero, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos negros, nariz regular y color del rostro moreno, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia, según está así acordado en la causa que se le sigue por el delito de homicidio frustrado; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido, ordenen su conducción á la cárcel de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Segovia doce de Abril de mil novecientos cinco.—José María de Uribe.

Núm. 667

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Obdulio Sánchez y Sánchez, de veinte años de edad, soltero, electricista, natural y vecino de Torre de Esteban Hambrón, y cuyo domicilio se ignora, así como su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, con el fin de emplazarle en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Segovia á diez de Abril de mil novecientos cinco.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

VÍCTOR LÓPEZ SANZ,

Cobarrubias 1 (antes Escuderos baja)

SEGOVIA

Pone en conocimiento de las Corporaciones que representa que ha cobrado de la Sucursal del Banco de España los intereses de inscripciones 1.º Abril del corriente año.